

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579124000067. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310579124000067, en la cual requirió lo siguiente:

“...ÚNICO. SOLICITO A ESTA HONORABLE AUTORIDAD LA INFORMACIÓN, QUE, EN DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN FORMATO ABIERTO, CONTenga LO RELATIVO AL TOTAL DEL PRESUPUESTO QUE SE DESTINÓ A LA CONTRATACIÓN DEL ARTISTA COMERCIALMENTE CONOCIDO COMO STEVE AOKI EL PASADO VIERNES 9 DE FEBRERO DE 2024 COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE CARNAVAL.” (SIC)

**SEGUNDO.** El día veintiuno de febrero del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...  
POR SU PARTE, EL DIVERSO NUMERAL 136 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y POR CUANTO DEL CONTENIDO DE SU SOLICITUD DE ACCESO SE ADVIERTE QUE, SOLICITA:

“POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO, A FIN DE QUE ME SEA ENVIADO EN SU VERSIÓN DIGITAL A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ..., EL DOCUMENTO DIGITAL QUE CONTenga LA INFORMACIÓN REFERENTE AL COSTO Y/O PRESUPUESTO Y/O FACTURA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS INVOLUCRADOS PARA LA CONTRATACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ARTISTA CONOCIDO COMO STEVE AOKI EN EL EVENTO REVOLUCIÓN CARNAVAL DE MÉRIDA 2024 REALIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO DOS MIL VEINTICUATRO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (SIC), ESTE SUJETO OBLIGADO ES INCOMPETENTE PARA ATENDERLA, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE



REFERENCIA EN EL PARRADO QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE OTRO SUJETO OBLIGADO, SIENDO EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL, POR LO QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTO PARA QUE TRAMITE SU SOLICITUD DE ACCESO ANTE EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL, QUIEN ES EL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE OTORGARLE LA INFORMACIÓN QUE DESEA CONOCER.

EN ESE SENTIDO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA MENCIONADA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL, CUENTA CON SU PROPIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 24 DE LA MISMA LEY, ES ANTE QUIEN PUEDE SOLICITAR SU INFORMACIÓN.”

**TERCERO.** En fecha catorce de marzo del año referido, el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579124000067, el cual tomando en cuenta la respuesta de la autoridad se advierte que su inconformidad recayó en lo siguiente:

“...ESTE SUJETO OBLIGADO ES INCOMPETENTE PARA ATENDERLA...”

**CUARTO.** Por auto emitido el día quince de marzo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

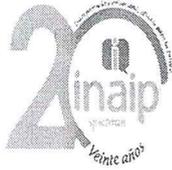
40

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, con el oficio número UT/146/2024 de fecha doce de abril del presente año y documentales adjuntas; y por otra, con el correo electrónico de fecha diecisiete de mayo del presente año y archivo adjunto en formato pdf, denominado "155-2024b.pdf"; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y el correo electrónico institucional, los días doce de abril y diecisiete de mayo del año en curso, respectivamente, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579124000067, pues manifestó que reiteró la orientación emitida por la Unidad Administrativa, toda vez que la información solicitada, no recae en la competencia y/o facultades del Sujeto Obligado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 155/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.** En fecha catorce de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**NOVENO.** Por auto emitido el día catorce de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha diecinueve de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,



el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310579124000067 realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información petitionada por el particular, consiste en: *"...información, que, en documento electrónico en formato abierto, contenga lo relativo al total del presupuesto que se destinó a la contratación del artista comercialmente conocido como Steve Aoki el pasado viernes 9 de febrero de 2024 como parte de las actividades realizadas con motivo de las fiestas de carnaval."*

Establecido lo anterior, conviene mencionar que la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la incompetencia de la información requerida, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día catorce de marzo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo

siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA;

...”.

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, de los cuales se advierte su intención de modificar el acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN  
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA  
EXPEDIENTE 155/2024

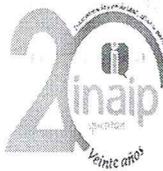
QUINTO. A continuación, se analizará la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, hizo del conocimiento del ciudadano la **respuesta de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000067, a través de la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

“...  
Por su parte, el diverso numeral 136 de la aludida Ley General establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En virtud de lo anterior y por cuanto del contenido de su solicitud de acceso se advierte que, solicita:  
“Por medio del presente solicito, a fin de que me sea enviado en su versión digital a través de correo electrónico ..., el documento digital que contenga la información referente al costo y/o presupuesto y/o factura de todos y cada uno de los servicios logísticos involucrados para la contratación y presentación del artista conocido como Steve Aoki en el evento Revolución Carnaval de Mérida 2024 realizado por el H. Ayuntamiento de Mérida en fecha nueve de febrero del año en curso dos mil veinticuatro.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic), este Sujeto Obligado es incompetente para atenderla, en virtud de que la información a la que hace referencia en el parrado que antecede se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones administrativas de otro sujeto obligado, siendo el Comité Permanente del Carnaval, por lo que de conformidad al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le oriento para que tramite su solicitud de acceso



ante el Comité Permanente del Carnaval, quien es el sujeto obligado encargado de otorgarle la información que desea conocer.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 23 de la mencionada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité Permanente del Carnaval, cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por lo que en términos del diverso numeral 24 de la misma Ley, es ante quien puede solicitar su información.

...

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende su intención de reiterar su conducta inicial, toda vez que, por **oficio UT/146/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente:

“...

En ese tenor y conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, después del análisis y revisión al procedimiento de respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 310579124000067, se reitera la orientación emitida por esta Unidad Administrativa, toda vez que la información solicitada, no recae en la competencia y/o facultades de este sujeto obligado, por lo que nuevamente se orienta a la ciudadana a dirigir la solicitud de información al sujeto obligado que pudiera contar con la información que solicita, en virtud de que la información que solicita se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones administrativas de otros sujetos obligados, siendo el Comité Permanente del Carnaval. Por lo antes expuesto Sujeto Obligado reitera su conducta a la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 310579122000067, y resulta procedente resolver de conformidad a lo establecido en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“...”

**Ahora bien, a efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado, se procederá a establecer el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN. A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.**

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

...

ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

..."

Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE: "COMITE PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MERIDA", CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL ORGANISMO TIENE POR OBJETO:

I.- PLANEAR, ORGANIZAR, DIFUNDIR, PROMOVER Y DIRIGIR LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN LAS FECHAS TRADICIONALES, PROCURANDO:

A) QUE PARTICIPE LA MAYOR PARTE DE LA POBLACIÓN, YA SEA MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS MASIVOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA COMO TAMBIÉN PROMOVRIENDO QUE SE REALICEN EVENTOS EN TODO EL MUNICIPIO.

B) VIGILAR QUE EN LOS EVENTOS DE CARNESTOLENDAS QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO SE RESPETEN, TANTO LAS BUENAS COSTUMBRES, COMO LAS TRADICIONALES PROPIAS DE ESTAS FIESTAS.

C) INCLUIR EN LA CELEBRACIÓN DEL CARNAVAL, EVENTOS CULTURALES QUE FORMEN PARTE DE LOS FESTEJOS.

D) LA MAYOR CONVIVENCIA Y ALEGRÍA DE LA POBLACIÓN DURANTE LA FIESTAS DE CARNESTOLENDAS.

E) CONVOCAR A LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS ESTADOS VECINOS.

F) LA PROMOCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL DE MÉRIDA.

II.- ASEGURAR QUE SE CUMPLA EL ORDEN Y DESARROLLO DE LOS FESTEJOS DEL CARNAVAL.

III.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 4.- LOS INGRESOS DEL COMITÉ ESTARÁN INTEGRADOS POR: LAS CUOTAS O DERECHOS A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS POR EL USO DE ESPACIOS QUE OCUPEN EN LA VÍA PÚBLICA PARA LA FINALIDAD SOLICITADA, Y POR LAS DONACIONES QUE EN EFECTIVO O EN ESPECIE LAS INSTITUCIONES Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES APORTEN AL COMITÉ.

...

ARTÍCULO 8.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- CONVOCAR A LAS REUNIONES DEL COMITÉ CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE O A

PETICIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 9.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

- I.- CONVOCAR Y PRESENTAR AL COMITÉ EL PROYECTO DE CELEBRACIONES DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE, EL CUAL SERÁ LA BASE PARA APROBAR EL PROGRAMA DEFINITIVO DEL CARNAVAL DE MÉRIDA DEL SIGUIENTE AÑO.
- II.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL COMITÉ DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE.

ARTÍCULO 10.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ:

- I.- PRESENTAR UN PROYECTO DE INGRESOS DEL CARNAVAL DE MÉRIDA EN LA MISMA FECHA EN QUE SE PRESENTE EL PROYECTO DE CELEBRACIONES.
  - II.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS Y BIENES MATERIALES DEL COMITÉ, CON EL DEBIDO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REALICEN, LOS CUALES SE REGISTRARÁN, DEBIDAMENTE APROBADOS Y FOLIADOS.
  - III.- PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO EJECUTIVO ANTE EL COMITÉ, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL MISMO.
  - IV.- HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL.
- ..."

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que corresponde al Cabildo aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales.
- Que las **entidades paramunicipales** gozan de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.
- Que **el Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, es un organismo paramunicipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán y es el que posee entre sus facultades y obligaciones, el planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval de Mérida, en las fechas tradicionales; incluir en la celebración del carnaval, eventos culturales que formen parte de los festejos, y administrar los recursos del organismo.
- Que el **Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, tiene entre sus atribuciones el administrar los recursos y bienes materiales del Comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán, debidamente aprobados y foliados; presentar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo ante el Comité, los estados financieros del carnaval dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mismo, y hacer del conocimiento público, los estados financieros del carnaval.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de

RECURSO DE REVISIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA  
EXPEDIENTE: 155/2024

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de

creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **si resulta acertada la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante la cual determinó la incompetencia de la autoridad responsable para conocer de la información peticionada, toda vez que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que la conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; tal y como se advierte de la normatividad expuesta en la presente resolución, que no hay fracción o apartado que dé atribución al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para generar la información solicitada, observándose que dicha obligación corresponde al Comité Permanente del Carnaval de Mérida, quien tiene entre sus atribuciones, planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval de Mérida, en las fechas tradicionales; incluir en la celebración del carnaval, eventos culturales que formen parte de los festejos, y administrar los recursos del organismo, y a su vez cuenta con un Secretario de Finanzas, quien se encarga de administrar los recursos y bienes materiales del Comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán, debidamente aprobados y foliados; presentar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo ante el Comité, los

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA**  
**EXPEDIENTE: 155/2024**

estados financieros del carnaval dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mismo, y hacer del conocimiento público, los estados financieros del carnaval; con todo lo anterior, se advierte que la conducta de la autoridad responsable se actualizó conforme al siguiente supuesto: "Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.", y procedió a orientar al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso ante el sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés (el Comité Permanente del Carnaval de Mérida); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000067, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos



Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

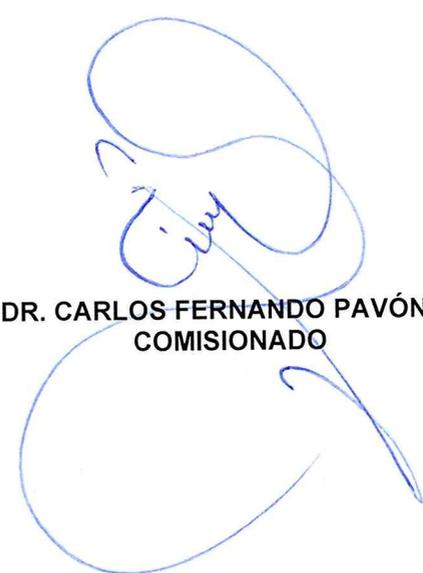
**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO